

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



Tema :

Ingreso tardío al Sistema Previsional

No. de Resolución

126-14

Fecha

Estatus

Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Mar-05 Derogada Se aprueba la siguiente resolución del Comité Interinstitucional de Pensiones sobre el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío a una AFP del Régimen Contributivo del sistema de pensiones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 39 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, respecto de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

CONSIDERANDO: Que en interés de alcanzar a plenitud las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los afiliados de cada uno de los regímenes contemplados en la misma, se ha establecido un período de transición en el que se realizarán los estudios socio-económicos que permitan su otorgamiento.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 59 de la Ley establece que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas en la Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que no existe al amparo de la Ley la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma, por lo que corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la ley y en sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

R E S U E L V E

PRIMERO: Establecer el mecanismo para que los afiliados de ingreso tardío al Sistema de Pensiones, puedan recibir los recursos acumulados en su CCI bajo la modalidad establecida en la presente Resolución.

Párrafo. Se entiende por afiliado de ingreso tardío a una AFP, aquel que al momento de su afiliación al Sistema de Pensiones, tenía cuarenta y cinco (45) años o más.

SEGUNDO: Los afiliados de ingreso tardío podrán optar por una pensión, siempre y cuando tengan una edad superior a los 55 años y acumulado en su CCI los recursos suficientes que le permitan retirarse con una pensión equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la pensión mínima del régimen contributivo.

ERCERO: Los afiliados de ingreso tardío que a la edad de sesenta (60) años no dispongan de los recursos en su CCI que le permitan pensionarse con el monto indicado en el artículo anterior podrán retirarse recibiendo una pensión bajo la modalidad de retiro programado, si los citados recursos le permiten acceder a una pensión igual o superior al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo.

CUARTO: Los afiliados de ingreso tardío cuyos recursos acumulados en su CCI no les permita retirarse a los sesenta (60) años con una pensión mínima mensual igual o superior al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo y califiquen para optar por una pensión del régimen subsidiado, podrán recibir una pensión equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo del sector público hasta agotar el saldo de su CCI, lo cual será informado a la Superintendencia por la AFP en la que se encuentre afiliado.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.

10-Mar-05	Derogada	<p>A tales fines, por lo menos un año antes de que se agote el saldo de la CCI, la AFP comunicará al afiliado que debe iniciar el procedimiento para acceder a una pensión del régimen subsidiado en cumplimiento a los procedimientos establecidos en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 87-01 sobre solicitud, asignación y concesión de las pensiones solidarias, la cual será pagada por la Secretaría de Estado de Finanzas.</p> <p>QUINTO: Los afiliados de ingreso tardío que a los sesenta (60) años de edad no acumulen recursos suficientes en su CCI y que por su nivel socioeconómico no califiquen para una pensión solidaria, podrán recibir los recursos de su cuenta de capitalización individual en un solo pago, lo cual será informado a la Superintendencia por la AFP en la que se encuentre afiliado.</p> <p>SEXTO: Los trabajadores pensionados de conformidad con las disposiciones de las leyes 379, 1896 y/o por otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones, mayores de sesenta (60) años que hayan cotizado al sistema de capitalización individual y justifiquen estar recibiendo su pensión de conformidad con estos regímenes, podrán pensionarse según lo dispone el artículo tercero de esta Resolución, una vez finalizada la nueva relación laboral que dio origen a la creación de la referida cuenta. En caso de que el saldo acumulado en su CCI no sea suficiente para beneficiarse con una pensión igual o superior al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo, podrán solicitar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta.</p> <p>SEPTIMO: La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante normas complementarias, los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente resolución.</p>
-----------	----------	---

No. de Resolución **128-14**

Fecha	Estatus	Contenido
13-Apr-05	Ejecutado	Se aprueba la publicación de un comunicado relativo a la obligación de inscribir en el Régimen de Pensiones a los trabajadores mayores de 45 años de edad, de acuerdo al borrador presentado.

No. de Resolución **278-03**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



28-Jul-11 Ejecutado Resolución No. 278-03: CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de septiembre del año 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó por un período de seis (6) meses el Proceso de Traspaso de CCI a Reparto de aquellos afiliados que cumplieran con los requisitos establecidos en dicha Resolución. Este plazo otorgado fue ampliado mediante las Resoluciones 201-07 d/f 19 de febrero del año 2009 y 216-01 d/f 18 de agosto del año 2009 en atención a la gran demanda de solicitudes, así como el tiempo que tomaba a esos afiliados obtener las documentaciones requeridas por el CNSS para evaluar sus casos.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 43 de la Ley 87-01 dispone que “conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos”.

CONSIDERANDO: Que el afiliado Sr. Manuel Antonio Saleta solicitó su traspaso de CCI a Reparto ante la DIDA en fecha 15 de agosto del año 2009, por tener 57 años de edad y 20 años de labor en la administración pública. La Comisión creada por el CNSS mediante Resolución 189-06 aprobó dicho traspaso siendo el mismo efectivo el 25 de marzo del año 2010.

CONSIDERANDO: Que una vez se completó el traspaso de CCI a Reparto del Sr. Saleta, dicho afiliado solicitó la cancelación del mismo, ya que el mismo había cumplido con el período de cotizaciones dispuesto en la Ley 379-81, lo que le hace beneficiario de una pensión de reparto, a la vez que al mantenerse en CCI podría recibir la devolución de sus aportes al final de su vida útil por ingreso tardío, en apego a lo dispuesto en la parte in fine del literal e) del Artículo 43 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el CNSS como órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, garante final del adecuado funcionamiento del Sistema Previsional, su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones y defensor de los afiliados, ha accedido a evaluar aquellos casos que considera deben ser traspasados al Sistema de Reparto.

Vistos: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las comunicaciones y documentos soportes sometidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las funciones y atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

D E C I D E:

PRIMERO: Se autoriza la cancelación del Traspaso al Sistema de Reparto del señor Manuel Antonio Saleta

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



28-Jul-11 Ejecutado Garcia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0784735-2, a fin de que el mismo permanezca en el Sistema de Capitalización Individual, en atención a la solicitud presentada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

SEGUNDO: La presente Resolución será efectiva desde la fecha de su aprobación, la misma deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes y agotar los procedimientos de publicidad legalmente establecidos.

No. de Resolución **309-03**

<u>Fecha</u>	<u>Estatus</u>	<u>Contenido</u>
14-Feb-13	Ejecutado	Resolución No. 309-03: Se asigna a la Comisión Permanente de Pensiones el estudio y análisis de la solicitud realizada por la DIDA sobre Devolución de beneficios por ingreso tardío para casos especiales, de personas que solicitan la devolución de los aportes de manera especial por padecer de una enfermedad o discapacidad, que no les permite seguir laborando y no tienen ningún otro beneficio por parte del SDSS. El informe de la Comisión deberá ser presentado al CNSS en un plazo de 30 días.

No. de Resolución **317-04**

<u>Fecha</u>	<u>Estatus</u>	<u>Contenido</u>
--------------	----------------	------------------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-May-13

Ejecutado

Resolución No. 317-04: CONSIDERANDO: La comunicación de la DIDA No. D002019 de fecha 11 de octubre de 2012, donde presentan al CNSS el tema sobre Devolución de Beneficios por Ingreso Tardío, incluyendo los casos de extranjeros que han cotizado al SDSS y solicitan la devolución de los aportes de su CCI para retornar a su país de origen.

CONSIDERANDO: Que el CNSS mediante la Resolución No. 140-11 d/f 15/9/05 apoderó a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones de la solicitud de la DIDA de conocer y crear la normativa correspondiente para regularizar la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera, que han cotizado al Sistema de Pensiones Dominicano y luego vuelven a su país de origen antes de la edad del retiro.

CONSIDERANDO: Que el CNSS, mediante la Resolución No. 250-09 d/f 30/9/2010, otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la Comisión Permanente de Pensiones, a fin de que cumpliera con el mandato expreso establecido en la Resolución del CNSS No. 140-11 d/f 15/09/05. Además, instruyó a la SIPEN a remitir a la Comisión Permanente de Pensiones del CNSS, en un plazo de quince (15) días, una propuesta que viabilice la devolución de aportes a extranjeros que retornan a su país.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 establece en su artículo 3, el Principio de la Universalidad especificando que el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

CONSIDERANDO: Que en la parte in fine del artículo 59 de la Ley 87-01, se estipula que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

CONSIDERANDO: Que no existe al amparo de la Ley 87-01, la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma, por lo que, corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la ley y en

23-May-13

Ejecutado

sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su artículo 5, dispone que el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

CONSIDERANDO: Que en América Latina varios países han dado solución a la situación de los migrantes, mediante la firma de Acuerdos y Convenios Internacionales, los cuales forman parte de sus legislaciones y normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que desde el Primero (1) de Julio del año 2004, la República Dominicana forma parte del Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 31-06 d/f 30/5/2007 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 28 de Febrero del 2006.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de octubre del año 2011, el Gobierno de la República Dominicana suscribió el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el cual beneficia a los trabajadores migrantes, sus familias y a trabajadores de multinacionales, en el marco del respeto a los sistemas nacionales de Seguridad Social de los diferentes Estados de la región, la igualdad de trato, conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición de este importante colectivo, especialmente vulnerable.

CONSIDERANDO: Que dicho Convenio tiene como objetivo básico asegurar la cobertura social de los trabajadores, que a lo largo de su vida laboral o profesional se desplazan de un Estado a otro, respetando las legislaciones nacionales vigentes en materia de Seguridad Social, no suponiendo la desaparición de los Convenios Bilaterales ya vigentes, en la medida en que sean más favorables para los posibles beneficiarios de las disposiciones del Convenio Multilateral.

CONSIDERANDO: Que el referido Convenio tendrá aplicación efectiva para la República Dominicana, una vez sea ratificado por el Congreso Nacional y suscrito el respectivo Acuerdo de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que existen países que no son signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos por República Dominicana.

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social .

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-May-13

Ejecutado

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

RESUELVE:

PRIMERO: El pago o devolución de aportes a trabajadores extranjeros estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y a los Acuerdos o Convenios suscritos y ratificados por el país.

SEGUNDO: Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen sean signatarios de Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas en dichos convenios para el pago de pensiones o devolución de aportes.

TERCERO: Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen no sean signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, tendrán que ajustarse a las modalidades establecidas por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

CUARTO: Se instruye a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para que, en un plazo de 90 días, elabore la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

QUINTO: La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación a partir de su aprobación, por lo que se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

No. de Resolución

325-03

Fecha

Estatus

Contenido



12-Sep-13 Ejecutado Resolución No. 325-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Doce (12) del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), año 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Pilar Haché Nova, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez e Ing. Eliseo Cristopher Ramírez.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio de año dos mil doce (2012), por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), debidamente representada por su Vicepresidente de Negocios, la señora Atlántica C. Pérez; La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), debidamente representada por su Gerente General Alfonso Temístocles Montás; La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), debidamente representada por su Presidente, el señor Eduardo Ramón Martínez Lima; La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Alvin Andrés Martínez Llibre; SCOTIA CRECER AFP, debidamente representada por su Gerente General, el señor Lucas Gaitán Leal; que actúan por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO, con estudio profesional abierto en común en OMG, sito en los pisos 10 y 11 de la Torre Diandy XIX, ubicada en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 150, sector La Esperilla, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar éste donde las AFP POPULAR, AFP RESERVAS, AFP ROMANA, AFP SIEMBRA Y SCOTIA CRECER AFP, han hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del Recurso de Apelación, contra la Resolución No.343-12, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), en fecha 20 de junio del 2012.

VISTA: La Instancia contentiva de Recurso de Apelación, depositada por las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP, por intermedio de los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO, recibida en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la que establece en su parte in fine lo siguiente: "Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme

12-Sep-13

Ejecutado

al Derecho. Segundo: Revocar el Párrafo de la sección I del acápite e) del Artículo 3 de la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, en virtud de que la misma no se encuentra acorde con las disposiciones de la Constitución y de la ley 87-01 y del Consejo Nacional de Seguridad Social. Tercero: Revocar el Artículo 8 de la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, en virtud de que la misma contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad al establecer un plazo de implementación muy reducido. Cuarto: Revocar en su totalidad la Circular No. 81-12 de fecha 20 de junio de 2012, sobre especificaciones técnicas del archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingreso tardío a ser enviado por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la SIPEN, en virtud de que la misma contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad al establecer un plazo de implementación muy reducido, con indicaciones técnicas que no podrían ser cumplidas en tan corto plazo.”

VISTA: La Resolución No. 343-12, primero en “El Art. 3, Acápite E. Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que el afiliado de ingreso tardío recibe una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes, debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones, en su literal i. Requisitos Específicos: Se adquiere derecho a la devolución de los recursos, cuando los afiliados de ingreso tardío cumplan con los requisitos siguientes: Acreditar una edad mayor de sesenta (60) años; recibir una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones. Para tales fines, el afiliado deberá presentar una certificación del Ministerio de Hacienda o del Plan que corresponda, en la que conste el hecho de estar recibiendo la referida pensión. Haber cesado en el trabajo por lo menos desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de la solicitud. Párrafo: En caso de acreditar la edad correspondiente, estar recibiendo una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones y poseer recursos suficiente en la CCI que permitan al afiliado pensionarse con un monto igual o superior al cien por ciento (100%) de la pensión mínima del Régimen Contributivo, el afiliado podrá optar o no por la pensión, de acuerdo a lo establecido en el literal b del presente artículo. Y Segundo: Artículo 8, Entrada en vigencia: Esta Resolución entra en vigencia a partir del día primero (01) del mes de agosto del 2012.”

VISTA: La Circular No. 81-12, sobre especificaciones Técnicas del Archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingreso tardío a ser enviado por las administradoras de fondos de pensiones a la Superintendencia de Pensiones, sustituye la circular 59-05, parte conclusiva: “Dispone que a partir del día primero (01) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), las AFP remitan a la Superintendencia de Pensiones la información relativa a las solicitudes de pago de beneficios de los afiliados con ingreso tardío, conforme a las especificaciones anexas, a la dirección de correo electrónico comunicada a las AFP especialmente habilitada para esos fines.”

VISTA: La Comunicación marcada con el No. DS 1540, expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



12-Sep-13

Ejecutado

recibida en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), la cual refiere: “La Consultoría Jurídica de esta Superintendencia de Pensiones ha revisado el Recurso de reconsideración presentado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y, aunque lo hemos declarado inadmisibles por extemporáneo, esta Superintendencia ha decidido suspender la entrada en vigencia de lo dispuesto en el Artículo 8 de la resolución 343-12, hasta tanto se realicen las debidas consultas aclaratorias sobre la materia.

VISTA: La Instancia contentiva del Escrito de Defensa, depositado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), depositada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en la que en su parte conclusiva establecen: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 343-12 y la Circular No. 81-12, dictadas por SIPEN, por parte de las AFP recurrentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme las resoluciones que sobre Recursos ha dictado el CNSS. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Popular, Reservas, Romana, Siembra y Scotia Crecer, debidamente representadas por sus apoderados legales Dres. (sic) Leonel Melo Guerrero y Monika Melo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 343-12 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Circular No. 81-12, contentiva de las especificaciones técnicas del archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingreso tardío a ser enviados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Superintendencia de Pensiones, ambas de fecha 20 de junio de 2012”.

VISTAS: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva de Recurso de Apelación las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP, por intermedio de los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO, mediante la Comunicación marcada con el No. 00001086, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del dos mil doce (2012), el Recurso de Apelación, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y Miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 298-05, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP, por intermedio de los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO, en contra de la Resolución No. 343-12 d/f 20/06/12, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de

12-Sep-13

Ejecutado

Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No.1158, del siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), se notificó a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), mediante la Comunicación No. DS 1540, nos fue notificada la Resolución No. 345-12, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones contra la Resolución No. 343-12, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012), la cual en su parte conclusiva resuelve: "Único: Declarar inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, AFP Reservas, AFP Siembra, AFP Romana, Scotia Crecer AFP, en fecha 20 de julio de 2012." Siendo comunicada a los miembros de la Comisión mediante la Comunicación marcada con el No. 1153, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), mediante la comunicación marcada con el No. 1247, le fue remitido a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012), a los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO representantes de las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP, el Escrito de defensa depositado por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

RESULTA: Que la Comisión decidió convocar a las partes, en virtud de lo que establece el Art. 24, del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, habiendo escuchado en fecha 2 de mayo del 2013 a los representantes de ambas partes.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP, por intermedio de los Licenciados LEONEL MELO GUERRERO Y MÓNICA MELO GUERRERO, contra El Art. 3, Acápites E, numeral primero y el Art. 8, de la Resolución marcada con el No. 343-12, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y la Circular 81-12, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012), cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente.

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de



12-Sep-13

Ejecutado

sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana, conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso contra una decisión de Superintendencia de Pensiones (SIPEN), debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE (ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., (AFP POPULAR), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S. A. (AFP RESERVAS), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ROMANA, S. A. (AFP ROMANA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), SCOTIA CRECER AFP.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen que en la Resolución 343-12, se consigna: 1) La facultad que tiene el afiliado de ingreso tardío que recibe una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes, y que posee recursos suficientes en su CCI que le permitan pensionarse con un monto igual o superior al cien por ciento (100%) de la pensión mínima del régimen Contributivo, de optar o no por el otorgamiento de una pensión, en el Sistema de Pensiones; y 2) Un plazo de entrada en vigencia para la Resolución fijado para el Primero (1ero) de agosto dos mil doce (2012) muy limitado.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen a su vez, que la Circular prevé un plazo breve para iniciar la remisión a la SIPEN de informaciones relativas a las solicitudes de pago de beneficios de los afiliados con ingreso tardío, conforme a los nuevos requerimientos técnicos.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen que la resolución viola los siguientes principios constitucionales: El Principio de Legalidad, Principio de Jerarquía Normativa, el Principio de Seguridad Jurídica.

12-Sep-13

Ejecutado

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen que la resolución no está orientada en ninguna de sus partes a la protección integral de los afiliados, continúan estableciendo que es un deber inequívoco de la SIPEN (por el contrario, le perjudica). Asimismo, tampoco busca garantizar, en lo absoluto, el buen funcionamiento del Sistema de Pensiones por las razones, realizando referencias que según indican los recurrentes contradicen, contravienen o vulneran, Artículos de la Ley 87-01 y Reglamentos complementarios, los cuales citamos a continuación: 1) Contradice el Art. 43 de la Ley 87-01, refiriendo que el dicho artículo dispone en su parte infine: “Los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.” En tal virtud la misma Ley 87-01 ha limitado el acceso a los recursos de la CCI mediante la modalidad de un pago único, sólo a aquellos afiliados que cumplan con dos condiciones: 1) Haber ingresado al SDSS con más de 45 años de edad; y 2) Que los recursos disponibles en su CCI no le alcancen para una pensión mínima. En tal sentido, el permitir a los afiliados de ingreso tardío, tal y como se encuentra consagrado en la Resolución 343-12 el poder “optar” por el otorgamiento de una pensión, contraviene las disposiciones de la Ley 87-01. En adición, la Resolución 343-12 es contraria a lo dispuesto en el Párrafo I del referido Artículo 43, ya que este prevé la posibilidad que tiene el afiliado de recibir dos o más pensiones, siempre y cuando estas sean otorgadas como resultado contribuciones a igual número de planes contributivos; 2) Es Contraria al Principio de Unidad, principio de la Ley 87-01, estableciendo de que el hecho que la Resolución establezca en el párrafo de la sección i del acápite e) del artículo 3 que el afiliado podrá optar o no por la pensión, en caso de que este recibiendo pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y otras leyes afines teniendo fondos suficientes en su CCI, se pretende separar las prestaciones, toda vez que se trata de un todo irrenunciable; 3) Es Contraria al Principio de Equidad, dispuesto por la Ley 87-01, en ese sentido, el principio de equidad busca garantizar un acceso efectivo a los servicios contemplados en el SDSS, a todos los beneficiarios, sin ningún tipo de discriminación, definiendo como equidad e trato imparcial y justo al cual tienen derecho todos los afiliados, quienes deben recibir el mismo tratamiento establecido en la Ley 87-01. 4) Vulnera el Art. 59 de la Ley 87-01, ya que su parte in fine establece: “El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.” Estableciendo como modalidades de Pensión en su Art. 54, exclusivamente “la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondo en la AFP, en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura; y la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de Seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad y garantice la renta vitalicia acordada.” 5) Es Contraria a lo establecido en el Art. 80 de la Ley 87-01 y el Art. 18 del Reglamento de Pensiones: De conformidad con el Artículo 80 de la Ley, las AFP poseen como objeto exclusivo administrar las cuentas personales de sus afiliados, invertir adecuadamente los fondos de pensiones, y otorgar y administrar las prestaciones. Este objeto exclusivo se detalla también en el Reglamento de Pensiones, indicando además en su artículo 18 que: “Las AFP, por tratarse de empresas con objeto social exclusivo, no podrán otorgar, otras



12-Sep-13

Ejecutado

pensiones y prestaciones que no sean las señaladas en la Ley.” En este sentido, las AFP no están autorizadas a otorgar en un solo pago los recursos disponibles en la CCI del afiliado, salvo la excepción anteriormente indicada, consagrada en el Art. 43 de la Ley, ya que de lo contrario estarían actuando como meras entidades que intermediación (sic) financiera que ofrecen servicios de cuenta de ahorros a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen que la Resolución emitida por la Superintendencia de Pensiones es contraria a la Resolución No. 126-14 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha 10 de marzo de 2005. Establecen que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en su condición de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, norma todo lo relativo al tratamiento excepcional que la Ley 87-01 que dispuso en relación a los afiliados mayores de 45 años, cuyos recursos disponibles en su CCI no alcancen para una pensión mínima, estableciendo el procedimiento aplicable respecto de estos afiliados, sin contemplar la posibilidad de devolución de los aportes en un pago único. Excepto en los casos expresamente contemplados en la Ley 87-01 y anteriormente indicados: Continúan señalando que la misma Resolución en su Artículo Sexto se refiere a los afiliados de ingreso tardío pensionados de conformidad con las leyes 379, 1896 y/o otras leyes afines Planes de Pensiones Existentes estableciendo que “En caso de que el saldo acumulado en su CCI no sea suficiente para beneficiarse con una pensión igual o superior al 100% del salario mínimo legal más bajo, podrán solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes refieren a su vez que Las Pensiones no son Optativas, de conformidad con lo establecido en el Art. 43, los afiliados tienen el derecho a recibir la totalidad de los recursos disponibles en su CCI pero sólo en virtud de las modalidades de pensión expresamente establecidas en la Ley 87-01; asimismo, se prevé la posibilidad de recibir pensiones adicionales a las expresamente contempladas en la Ley 87-01, en ocasión a contribuciones paralelas recaídas en virtud de otras leyes o Planes de Pensiones Existentes, a fin de garantizar sus derechos adquiridos en dichas leyes y planes. En consecuencia, las AFP están en la obligación de otorgar a sus afiliados las pensiones que les correspondan una vez cumplan con los requisitos previstos por la Ley 87-01, el reglamento de Pensiones, y la normativa complementaria.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes refiere que las CCI no son cuentas de ahorros, El tratamiento de las CCI dispuesto por la Resolución podría variar la naturaleza misma de las CCI, al disponer posibilidades de retiro total de los recursos disponibles en la CCI, así como la facultad del otorgamiento de pensiones en el marco de un Sistema Dominicano de Pensiones, creado para el otorgamiento de las mismas. Recordamos que las CCI se nutren de los aportes que se les realicen conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, y a su vez, el retiro de sus fondos debe ser realizado en cumplimiento con los requisitos previsto por la Ley 87-01, el Reglamento de Pensiones y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen que la referida Resolución y circular vulneran el Principio de Razonabilidad, Este principio propone la razonabilidad de los actos de los poderes públicos, entendiendo por



12-Sep-13

Ejecutado

razonable aquello que es justo, proporcional y equitativo. La resolución carece de racionalidad y razonabilidad toda vez que elimina un derecho adquirido de los afiliados y por tanto, ponen a cargo de las AFP la violación de sus funciones y de las disposiciones de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes establecen en adición, que tanto la Resolución como la circular establecen un plazo de vigencia que resulta insuficiente para realizar el desarrollo de la plataforma tecnológica necesaria que se amerita para ofrecer los servicios oportunos y de calidad que demandan los afiliados, y por tanto, ponen a cargo de las AFP la violación de sus funciones y de las disposiciones de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que las partes recurrentes establecen que son nulos los actos contrarios a la constitución y el Estado de derecho, de conformidad con el Art. 73 de la Constitución de la República “Son nulos de pleno derecho...las acciones o decisiones de los poderes públicos, institucionales o personas que alteren o subviertan el orden constitucional...” Estableciendo a su vez que la Resolución es contraria a principios constitucionales.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida en sus motivaciones de los hechos establece que la normativa impugnada es la Resolución No. 343-12 contentiva de los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la circular 81-12 contentiva de las especificaciones técnicas del archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingreso tardío a ser enviado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida continua refiriendo que sobre la referida Resolución y Circular fue recibido un recurso de reconsideración, mediante el cual alegan entre otras cosas la violación al Principio de Legalidad, Jerarquía Normativa, la Constitución e insuficiencia de plazo otorgado para el desarrollo de la plataforma en el Sistema de permita su aplicabilidad, lo que dio origen a la Resolución No. 345-12 de fecha 27 de julio de 2012, mediante la cual se declara la Inadmisión por Extemporáneo del Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Popular, Reservas, Siembra, Romana y Scotia Crecer, notificando la referida resolución de Inadmisibilidad a las parte mediante la Comunicación marcada con el No. DS-1540, de fecha 27 de julio del año dos mil doce (2012).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que posee la facultad normativa prevista en la Ley 87-01 y su Reglamento de Pensiones, por lo que la violación a los principios de Legalidad y Jerarquía Normativa, alegados quedan cubierto en tanto que el contenido de la norma emitida y objeto del recurso, se encuentra concebido en estricto apego a la normativa vigente y la Constitución de la República, ya que no infringe disposición alguna de estas y en ningún caso pone en riesgo la Seguridad Jurídica de los afiliados, que en sus atribuciones debe garantizar la Superintendencia de Pensiones como ente regulador del sistema previsional,



12-Sep-13

Ejecutado

por el contrario sus disposiciones se encuentran encaminadas en ofrecer la facultad optativa a los afiliados al sistema que se encuentren recibiendo una pensión previa en virtud de las leyes y disposiciones vigentes y aperturar la posibilidad de recibir sus aportes y poder disponer de ellos e invertirlos adecuadamente, sin que afecte su seguridad futura, la cual ya se encuentra previamente garantizada.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que la ley ha previsto el carácter especial a las cuentas de capitalización individual, para que las mismas no sean vistas como cuentas de ahorro, sino que constituyan una base de sostenimiento para el afiliado al final de su vida laboral productiva, permitiendo con ellos liberar de una carga económica a familiares y el mismo estado que deberá proteger en todo momento los intereses de sus ciudadanos. Las modalidades de la pensión concedidas en la Ley permiten a los afiliados disponer la conveniencia en la distribución de sus fondos acumulados, así como también la posibilidad de percibir pensiones adicionales por aportes paralelos realizados, por ello, la decisión de disponer la entrega de fondos acumulados de manera paralela ante la prevalencia y conservación de una pensión previa o anterior contribuye a la consolidación de su economía que se podrá incrementar y armonizar como un todo coherente y único.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que en los alegatos que la parte recurrente ha sostenido el criterio de que existe una franca violación a los principios constitucionales, sin embargo no han expuesto claramente los puntos violatorios o en contradicción con nuestra Carta Magna, por el contrario lo que se evidencia es un pobre argumento fundamentado en los perjuicios que conllevaran a las Administradoras de Fondos de Pensiones la aplicabilidad de la norma impugnada, basado en el hecho de que serán retirados cuantiosos fondos administrados por dichas entidades, al parecer olvidando las recurrentes que el interés que debe primar y prevalecer es el interés superior de los afiliados, objeto fundamental en el sistema previsional.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida continua alegando que por otra lado se argumenta el plazo insuficiente otorgado (dos meses a partir de la notificación), para aplicar las disposiciones contenidas en la norma, en virtud de las adaptaciones en la plataforma técnica que deben implementarse, creando una disyuntiva de criterios basado en la oposición a la aplicación de las disposiciones de la norma y los inconvenientes técnicos de plazos en la ejecución en cuanto a la forma de aplicación de la misma. Plataforma que ya existe para los casos de devolución de recursos en los casos que el monto acumulado en la CCI sea insuficiente para una pensión mínima.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que la facultad normativa de los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social concebidos en la Ley 87-01 y Normas Complementarias, representa la necesidad de verificar constantemente la pertinencia y conveniencia de las medidas que mejor favorezcan a los afiliados en procura de garantizar y proteger de la manera más amplia posible sus intereses presentes y futuros, tomando en consideración sus fortalezas, debilidades y requerimientos.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que los argumentos presentados por la parte recurrente sobre los perjuicios causados, ningunos han podido ser demostrados en el referido recurso: A) La norma no viola ningún principio constitucional, la Constitución en el Artículo 110 referido, señala que la Ley no tiene efecto retroactivo actúa para el porvenir. En ningún momento, la Resolución 343-12, plantea efecto

12-Sep-13

Ejecutado

retroactivo. B) La Ley 87-01, no prohíbe que una persona que disfrute de una pensión suficiente para asegurar una vejez digna, pueda recibir la devolución de los recursos existentes en su CCI; si bien es cierto, que plantea que se puede obtener tantas pensiones como a fondos diferentes se haya cotizado, de manera expresa no se establece la obligatoriedad del afiliado a tener más de una pensión. C) La Ley 87-01, otorga facultad tanto al CNSS como a la SIPEN para dictar normas complementarias. D) En cuanto al tiempo para la implementación de la plataforma, aunque entendemos que puede ser utilizada la misma usada para a devolución de los recursos a aquellas personas que los recursos son insuficientes para un pensión mínima, la SIPEN, conforme correspondencia indicada más arriba, prorrogó, en tiempo indefinido aun su implementación.

MOTIVACIONES DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, ponderó y valoró las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa de las AFP POPULAR, S. A., AFP RESERVAS, S. A. AFP ROMANA, S. A., AFP SIEMBRA, S. A. Y SOCTIA CRECER AFP, S. A., interpusieron un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 343-12, en su Art. 3, Acápito E, sobre Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que el afiliado de ingreso tardío recibe una pensión en virtud de las Leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes, debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones, literal i, Requisitos Específicos, y el Art. 8 de la Circular 81-2012, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 20 de julio del 2012.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Art. 1, establece que: “La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, infancia y riesgos laborales.”

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 establece que el acceso a los recursos de la CCI mediante la modalidad de un pago único, serán sólo aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones, las cuales citamos a continuación: 1) Haber ingresado al SDSS con más de 45 años de edad; y 2) Que los recursos disponibles en su CCI no les alcancen para una pensión mínima.

CONSIDERANDO: Que el CNSS emitió la Resolución No. 126-14, en fecha 10 de marzo del 2005, con la finalidad de establecer el Proceso para el Pago de beneficios de los afiliados de ingreso tardío, no contemplados en el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, con la finalidad de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección



12-Sep-13

Ejecutado

de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución establece en su numeral SEXTO, lo siguiente: “Los trabajadores pensionados de conformidad con las disposiciones de las leyes 379, 1896 y/o por otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones, mayores de sesenta (60) años que hayan cotizado al sistema de capitalización individual y justifiquen estar recibiendo su pensión de conformidad con estos regímenes, podrán pensionarse según lo dispone el artículo tercero de esta Resolución, una vez finalizada la nueva relación laboral que dio origen a la creación de la referida cuenta. En caso de que el saldo acumulado en su CCI no sea suficiente para beneficiarse con una pensión igual o superior al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo, podrán solicitar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta.”

CONSIDERANDO: Que al establecer la Resolución de la Sipe No. 343-12, en su Art. 3, Acápito E, literal i, devolución de los recursos acumulados en su CCI, debido a que el afiliado de ingreso tardío recibe una pensión en virtud de las Leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes registrados en la SIPEN, lineamientos diferentes a lo que establece el Art. 43 de la Ley 87-01, el cual reconoce dentro de su literal a, los derechos adquiridos a los pensionados y jubilados por las leyes 379, 1896 y otras leyes afines, así como lo establecido por la Resolución del CNSS No. 126-14, d/f 10/3/2005, contraviene lo regulado en la misma Ley 87-01, puesto que dicha resolución señala que el afiliado podrá optar o no por la pensión, en caso de que esté recibiendo una pensión de los referidos regímenes, cuando la referida ley, indica en la parte final del párrafo I del art. 43, que se puede disfrutar de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 54 de la Ley 87-01, establece cuáles son las modalidades de Pensiones, en sus literales a y b, las cuales son: Retiro Programado y Renta Vitalicia, siendo en el caso del primero, la modalidad de mantener sus fondos en la AFP, conservando el afiliado la propiedad de los mismos y asumiendo los riesgos de longevidad y rentabilidad futura y el segundo, en la modalidad de traspaso a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantiza la renta vitalicia acordada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Ley 87-01, establece que: “(...). El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas en la Ley y sus normas complementarias.”

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la insuficiencia del plazo otorgado por la SIPEN, para la entrada en vigencia de su Resolución No. 343-12 y su Circular No. 81-2012, la misma remitió a la Gerencia General de este CNSS y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), una comunicación marcada

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



12-Sep-13

Ejecutado

con el No. 1540, de fecha 30 de julio del 2012, mediante la cual se suspendía la ejecución de la Resolución citada, hasta tanto se realizaran las debidas consultas aclaratorias sobre la materia y tomando en cuenta las declaraciones externadas por las representantes de las AFP, donde aclararon que desistían del segundo punto del Recurso de Apelación, ya que, su plataforma operacional estaba preparada para asumir lo establecido en la referida resolución, este Consejo es de opinión que por haberse subsanado lo relativo al plazo, no será necesario referirse a este punto del Recurso en la parte dispositiva del mismo.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, la Resolución de la Sipen No. 343-12, d/f 20/7/12, en su Art. 3, Acápite e, sobre Devolución de los recursos acumulados en su CCI, literal i, no está acorde con los lineamientos establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos referidos anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las AFP POPULAR, S. A., AFP RESERVAS, S. A. AFP ROMANA, S. A., AFP SIEMBRA, S. A. Y SOCTIA CRECER AFP, S. A., contra lo estipulado en la Resolución No. 343-12, en su Art. 3, acápite E, literal i, sobre Devolución de los recursos acumulados en su CCI, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 20 de junio del 2012.

TERCERO: REVOCA lo establecido en la Resolución No. 343-12, en su Art. 3, acápite E, literal i, sobre Devolución de los recursos acumulados en su CCI, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 20 de junio del 2012; y en consecuencia, se INSTRUYE a la SIPEN a que modifique lo que establece el artículo citado, de manera que sea cónsono con lo que establece el art. 43 de la Ley 87-01 y el numeral Sexto, de la Resolución del CNSS No. 126-14, d/f 10/3/2005.

CUARTO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

No. de Resolución

333-03

Fecha

Estatus

Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



16-Jan-14 Ejecutado Resolución No. 333-03: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; el Dr. Ramón Ant. Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; la Dra. Ángela Caba, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. Eliseo Christopher Ramírez, en representación de los Trabajadores de la Microempresa; para que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Popular en fecha 29/11/13, contra la Resolución No. 356-13 de la SIPEN d/f 03/10/13, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que confirma que la citada Resolución entrará en vigencia el 1ero. de diciembre del 2013. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

No. de Resolución **339-04**

Fecha

Estatus

Contenido



10-Apr-14 Ejecutado Resolución No. 339-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 29 de Noviembre del 2013, por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-01-76868-1, con su domicilio y asiento social en la Avenida Abraham Lincoln, No. 702, esquina calle Andrés Julio Aybar, Edificio AFP Popular, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente del área de Finanzas y Operaciones, el señor Luis Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1104863-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Javier Ruiz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0097316-3, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Agustín Lara No. 7, Tercer Piso, del Ens. Piantini de esta Ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Popular en fecha 29 de noviembre del 2013, contra la Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que establece que la citada Resolución entrará en vigencia el Primero de Diciembre del 2013.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del 2012, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 343-12, que establece los requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la circular No. 81-12, contentiva de las especificaciones

10-Apr-14

Ejecutado

técnicas del archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingresos tardío a ser enviado por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Superintendencia de Pensiones.

RESULTA: Que en fecha 20 de julio del año 2012, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), recibió un Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Popular, Reservas, Siembra, Romana y Scotia Crecer.

RESULTA: Que la SIPEN emitió la Resolución No. 345-12 de fecha 27 de julio del 2012, mediante la cual declara Inadmisibles dichos Recursos por Extemporáneo, a raíz de lo cual los mismos recurren ante el CNSS.

RESULTA: Que este CNSS, emitió la Resolución No. 325-03 de fecha 12 de septiembre del 2013, donde se pronunció con relación a la Resolución No. 343-12, de fecha 20 de junio del 2012, emitida por la SIPEN, instruyendo a la misma a modificar la referida resolución de manera que fuera cónsono con lo que establece el art. 43 de la Ley 87-01 y el numeral Sexto, de la Resolución del CNSS No. 126-14, d/f 10/3/2005.

RESULTA: Que en fecha 03 de octubre del 2013, la SIPEN emitió la Resolución No. 356-12, la cual sustituye la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012, siendo Notificada en fecha 11 de octubre del 2013, mediante el Oficio DS-1342, de la misma fecha.

RESULTA: Que en fecha 07 de noviembre del 2013, mediante la Comunicación No. ADAFP-154-13, la Asociación Dominicana de Fondos de Pensiones (ADAFP), le requiere precisiones a la SIPEN sobre la aplicación de la Resolución No 356-13, que sustituyó la Resolución No. 343-12, de fecha 20 de junio del 2012, emitida por SIPEN.

RESULTA: Que en fecha 12 de noviembre del 2013, mediante la Comunicación No. DS-1458, la SIPEN emitió respuesta a la consulta enviada por la ADAFP mediante la Comunicación No. ADAFP-154-13, donde expone algunas consideraciones sobre la ley 87-01, las cuales justifican el contenido de la Resolución No. 356-13, d/f 3/10/13.

RESULTA: Que en fecha 29 de noviembre del 2013, fue interpuesto por parte de la AFP POPULAR, un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que de acuerdo a lo indicado por la AFP POPULAR, establece que la citada Resolución entrará en vigencia el Primero de Diciembre del 2013, los cuales concluyen de la manera siguiente: "De manera Principal; PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al Derecho: SEGUNDO: REVOCAR lo establecido



10-Apr-14

Ejecutado

en la Resolución No. 356-13 de fecha 3 de octubre del 2013 emitida por la Superintendencia de Pensiones que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por la AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, que sustituye la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012, en cuanto incluye de manera obligatoria dentro de la base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios a los afiliados de ingreso tardío, los aportes voluntarios y los correspondientes a planes de pensiones de carácter complementarios descritos por el Reglamento de Pensiones en su artículo 137. De manera subsidiaria y solo en el improbable caso de que no fueren acogidas las conclusiones anteriores; PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al Derecho. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Comunicación No. DS-1458 de fecha 12 de noviembre del 2013 del Superintendente de Pensiones que confirma que la Resolución 356-13 entrará en vigencia el 1ero de diciembre del 2013 y aplicará para todos los aportes que los afiliados tengan registrados en sus CCI, incluyendo los aportes voluntarios realizados por los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha resolución. TERCERO: CONFIRMAR, que por efecto de tal actuación, la Resolución 356-13 de fecha 3 de octubre del 2013 incluirá dentro de la base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios a los afiliados de ingreso tardío, los aportes voluntarios y los correspondientes a planes de pensiones de carácter complementario descritos por el Reglamento de Pensiones en su artículo 137, realizados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución”.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 333-03, de fecha 16 de Enero del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), contra la Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013 y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 046, del 22 de Enero del 2014, se notificó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la instancia contentiva del Recurso de Apelación depositado por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR).

RESULTA: Que en fecha 14 de agosto del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la SIPEN, el cual establece en su parte conclusiva lo siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL, ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, AFP POPULAR, S. A., por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto por la normativa que rige la materia. DE MANERA SUBSIDIARIA; PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, AFP Popular, S. A., por medio de su abogado apoderado Lic. José Javier Ruíz, por los motivos anteriormente expuestos, que reposan en justa base legal; SEGUNDO:

10-Apr-14

Ejecutado

Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 356-13 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 03 de octubre del 2013, por encontrarse en consonancia con la normativa legal vigente que rige la materia”.

OÍDAS: Las Partes envueltas en el presente Recurso, durante la comparecencia de fecha 26 de febrero del 2014, a la que asistieron el Lic. José Javier Ruíz Pérez, como representante de la AFP Popular, parte recurrente y los Licdos. Leymi Lora y Juan Carlos Jiménez, como representantes de la SIPEN, parte recurrida.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere al Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Popular en fecha 29 de noviembre del 2013, por intermedio de su abogado el Lic. José Javier Ruíz, contra la Resolución No. 356-13, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 03 de octubre del 2013 y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, de la SIPEN.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una Resolución emitida por la SIPEN, debe entenderse que el recurso que señala el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se refiere a un Recurso de Apelación, por lo que, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Apr-14

Ejecutado

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

CONSIDERANDO: Que la Comunicación DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, suscrita por el Superintendente de Pensiones (SIPEN), surge en respuesta a la Comunicación ADAFP-154-13, de fecha 06 de Noviembre del 2013 y no es la que determina el plazo a contabilizarse para poder recurrir ante el CNSS, ya que la Resolución No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, fue notificada oportunamente a la AFP Popular en fecha 11 de octubre del 2013.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo establecido por la AFP Popular, la Comunicación DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, suscrita por el Superintendente de Pensiones (SIPEN), no es el documento que notifica a dicha AFP la entrada en vigencia de dicha Resolución el Primero de Diciembre del 2013, sino que esto se encuentra contenido en la misma Resolución No. 356-13, antes descrita, en su Artículo 8, la cual reiteramos fue notificada en fecha 11 de octubre del 2013, mediante la Comunicación No. 1342, suscrita por el Superintendente de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que de la verificación de la Comunicación No. 1342, antes citada, se ha podido comprobar que la Superintendencia de Pensiones, notificó el día 11 de octubre del 2013, la Resolución 356-13 y que a partir de esta notificación se contabilizan los días para recurrir ante el CNSS, en virtud de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, cito: "Plazo para la Apelación. Esta apelación deberá ejercerse dentro del plazo de 30 días. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación de la decisión o disposición, en el caso de que la misma haya sido publicada en un diario de circulación nacional. En caso de que la decisión o disposición no haya sido publicada de la forma precitada, el plazo se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, (...)" Siendo según el cálculo matemático, el día 22 de Noviembre del 2013, fecha tope para el depósito de dicho recurso, lo que no ha ocurrido de manera oportuna, puesto que la AFP POPULAR depositó su Recurso de Apelación en fecha 29 de Noviembre del 2013, cuando el plazo ya se encontraba perimido.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece en la parte inicial de su Instancia contentiva del Recurso de Apelación y en el cuerpo de la misma, depositada ante el CNSS, en fecha 29 de noviembre del 2013, en contra de qué interpone su Recurso de Apelación, a saber: "i) La Resolución No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones (que sustituye la Resolución no. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012); y ii) La Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que confirma que la



10-Apr-14

Ejecutado

Resolución 356-13, entrará en vigencia el 1ero de diciembre del 2013 y aplicará para todos los aportes que los afiliados tengan registrados en sus CCI, incluyendo los aportes voluntarios realizados por los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha resolución.”

CONSIDERANDO: Que del considerando anterior se puede comprobar que lo que da origen al presente Recurso interpuesto por la AFP Popular, se encuentra establecido en la Resolución de la SIPEN No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, la cual no fue recurrida en tiempo hábil, en virtud de lo previsto en la normativa legal que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente Recurso, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 46 de la citada ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra lineamientos establecidos en la Resolución No. 356-13, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el cual fue interpuesto fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes, de conformidad con lo previamente señalado en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR) contra la Resolución No. 356-13, en fecha 03 de octubre del 2013, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), toda vez que dicho Recurso fue interpuesto de manera extemporánea;

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Apr-14

Ejecutado

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR) y a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

No. de Resolución	341-02
--------------------------	---------------

Fecha

Estatus

Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



08-May-14 Derogada Resolución No. 341-02: CONSIDERANDO: Que el principio de Universalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social señala que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra los riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO: Que en la parte in fine del artículo 59 de la Ley 87-01, se estipula que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias, a saber: 1) A los 60 años de edad, mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI son transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el art. 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

CONSIDERANDO: Que no existe al amparo de la Ley 87-01, la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma.

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana; la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

VISTA: La comunicación de la DIDA No. D002019 de fecha 11 de octubre de 2012, donde presentan al CNSS el tema sobre Devolución de Beneficios por Ingreso Tardío para casos especiales, incluyendo los casos de personas que solicitan devolución de los aportes de manera especial por padecer de una enfermedad o discapacidad que no les permite seguir laborando y no tienen ningún otro beneficio por parte del SDSS.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, RESUELVE:

ÚNICO: Establecer la no existencia de mecanismos o procedimientos dentro del marco legal del SDSS para la devolución de los aportes de manera especial por padecer de una enfermedad o discapacidad que no les permite seguir laborando y no tienen ningún otro beneficio por parte del SDSS, por cuanto no es posible favorecer la solicitud presentada por la DIDA mediante su carta No. D0002019, de fecha 11 de octubre de 2012.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.

No. de Resolución **348-02**

Fecha	Estatus	Contenido
31-Jul-14	Ejecutado	Resolución No. 348-02: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta de devolución de aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, por ingreso tardío y enfermedad terminal; presentada por la Presidencia del CNSS, a los fines de estudio y presentar su propuesta al CNSS, en un plazo de 30 días.

No. de Resolución **349-05**

Fecha	Estatus	Contenido
14-Aug-14	Derogada	Resolución No. 349-05: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones la propuesta de devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, por figurar activos en nómina de pensionados de la ARLSS, presentada por la DIDA, mediante comunicaciones Nos. 1598 y 1647, d/f 14/07/14 y 21/07/14, respectivamente, a los fines de estudio y presentar su propuesta al CNSS en un plazo de 15 días, conjuntamente con el mandato dado a dicha Comisión mediante la Resolución No. 348-02, d/f 31/7/14.

No. de Resolución **350-02**

Fecha	Estatus	Contenido
--------------	----------------	------------------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



28-Aug-14

Ejecutado

Resolución No. 350-02: CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 dispuso, en su Artículo 60, que el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social. Que la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su Artículo 22, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01, establece en su Artículo 35, que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia tiene por objeto reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, con una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Al mismo tiempo permitió la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes, 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre del 1981, preservando los derechos de los actuales pensionados y jubilados, los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la misma.

CONSIDERANDO III: Que todos los trabajadores están en la obligación de afiliarse al Régimen Previsional, como bien se establece en el Artículo 36 de la Ley, por lo que en la misma se establecieron unas condiciones especiales para aquellos afiliados que cuentan con más de 45 años de edad al momento de su entrada al Sistema de Capitalización Individual, en vista de que los mismos no podrán alcanzar el número de cotizaciones necesarias para recibir una pensión.

CONSIDERANDO IV: Que como parte del objeto de la Ley es la protección de la población contra los riesgos de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del SDSS debe garantizar el pago de pensiones suficientes y oportunas que les permitan a sus beneficiarios mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de su jubilación, en el caso de que por la falta de aportes necesarios para contar con un saldo suficiente en la CCI para recibir al menos la pensión mínima, definida en el Artículo 53 de la propia Ley, la parte in fine del literal e) del Art. 43 instituye la devolución al beneficiario de los recursos acumulados en la cuenta personal más los intereses acumulados.

CONSIDERANDO V: Que la parte in fine del artículo 59 de la Ley estipula que el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y solo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias.



28-Aug-14

Ejecutado

CONSIDERANDO VI: Que la Ley 87-01 en su artículo 95 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

CONSIDERANDO VII: Que afiliados que ingresaron al Sistema Dominicano de Pensiones con más de 45 años de edad y ya se encuentran en edad de retiro han realizado reclamaciones para obtener la devolución de sus aportes en un único pago a través de la DIDA, la que a su vez ha remitido estas solicitudes a este Consejo. Por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social considera la necesidad de la aprobación de una normativa que establezca un régimen de excepción para que los afiliados al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo que cumplan con condiciones específicas y de acuerdo al fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual, tengan la opción de recibir una pensión por vejez o el retiro de su fondo en un solo pago.

CONSIDERANDO VIII: Que es necesario regular las diferentes situaciones para la devolución de aportes de los afiliados que no tienen garantías de pensiones que reemplacen su pérdida de ingresos económicos y es función del CNSS establecer políticas de Seguridad Social orientadas a la protección integral y bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 literal a) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO IX: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social no es estático y muy por el contrario es un sistema en desarrollo constante y progresivo, que debe ser capaz de evolucionar con las necesidades y realidades de su población, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social junto a las demás entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, está en el deber de evaluar los escenarios posibles para garantizar el bienestar de la población dominicana, la implementación gradual de la ley, preservando los principios y lineamientos de la seguridad social.

CONSIDERANDO X: Que es una realidad que un importante porcentaje de la población que cotiza al SDSS con niveles salariales más elevados esperaría obtener pensiones acordes a sus niveles de ingresos, los cuales son muy superiores a la pensión mínima. La realidad evidencia que el período de cotización obligatoria al que se ven expuestos estos afiliados, es muy corto, para garantizar montos de pensiones acorde con los ingresos percibidos al final de la vida laboral activa.

CONSIDERANDO XI: Que la Ley no distingue el origen de los fondos que ingresan a las cuentas individuales de cada trabajador a los fines del otorgamiento de los beneficios estatuidos, por lo que el ahorro previsional voluntario, al igual que el ahorro obligatorio y los demás recursos provenientes de diferentes fuentes (multas, intereses, recargos, aportes extraordinarios), deben ser considerados como un único saldo para acceder a los



28-Aug-14

Ejecutado

distintos beneficios, es decir, cada afiliado tiene una sola Cuenta de Capitalización Individual (CCI) donde recibe el aporte de ley y los demás aportes y los beneficios de esos aportes adicionales tienen como objeto único incrementar el monto de pensión para obtener un mayor beneficio.

CONSIDERANDO XII: Que la devolución de los aportes constituye un incentivo al ahorro voluntario de los afiliados al SDSS, lo que redundará en beneficio del ahorro nacional y la tranquilidad y bienestar de los afiliados al SDSS.

CONSIDERANDO XIII: Que el Párrafo I del Artículo 43 de la Ley establece que los trabajadores tendrán derecho a tantas pensiones como a planes contributivos hayan aportado, por lo que, si dentro del universo de los afiliados con ingreso tardío existieren trabajadores que tienen garantizadas o están recibiendo el pago de pensiones de acuerdo con las disposiciones de las leyes 379, 1896 y/o por otras leyes afines o Planes de Pensiones existentes, bien podrían beneficiarse de la devolución del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual, independientemente de que el mismo le permita acceder a otra pensión.

CONSIDERANDO XIV: Que ya existen pensionados por retiro programado que ingresaron al Sistema Dominicano de Pensiones de forma tardía, por lo que se deben evaluar sus casos para beneficiarlos con el nuevo régimen de excepciones que se establece en esta Resolución.

CONSIDERANDO XV: Que por medio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), los afiliados cotizantes que padecen enfermedades terminales o gran discapacidad, cuyo nivel de menoscabo les impide realizar actividades laborales remuneradas con las cuales pudieran volver a cotizar al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, solicitan la devolución de sus aportes en un único pago, el Consejo Nacional de Seguridad Social considera que es de humanidad definir un régimen de excepción para que los afiliados que cumplan con condiciones específicas, puedan realizar el retiro de su fondo en un sólo pago de manera oportuna, para que puedan asumir los costos de dicha contingencia y otros gastos que les permita aliviar su condición médica, mejorando su calidad de vida en el tiempo restante, ya que además no tienen ningún otro beneficio por parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO XVI: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la enfermedad en fase terminal como aquella que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución, y que por ello conlleva a la muerte en un tiempo variable, generalmente inferior a seis meses; es progresiva, provoca síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes y un gran sufrimiento (físico, psicológico) en la familia y el paciente.

CONSIDERANDO XVII: Que el artículo 48 de la Ley 87-01 establece que “La Comisión Técnica sobre

28-Aug-14

Ejecutado

Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad”; y el artículo 49 nos dice que el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo al Manual para normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 162-03 en fecha 26 de julio del año 2007.

CONSIDERANDO XVIII: Que el Artículo 106 de la Ley 87-01 establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones establecidas en la misma y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento de Pensiones aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social y promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02 del 19 de diciembre del 2002; las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 126-14 del 10 de marzo del 2005, 341-02 del 08 de mayo del 2014, 348-02 del 31 de julio del 2014; la Resolución de la Superintendencia de Pensiones No. 356-13 dictada el 3 de octubre del 2013.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE

Título I: DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA POR INGRESO TARDÍO

PRIMERO: Se establece un Régimen de Excepciones para la Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Edad igual o superior a los 60 años y estar cesante.
2. Haber ingresado al Sistema con más de 45 años de edad;

SEGUNDO: Los afiliados de ingreso tardío podrán acogerse a una de las siguientes modalidades: 1) Acogerse a la pensión por vejez resultante en cualquiera de sus modalidades, ya sea renta vitalicia o retiro programado, cuyo monto nunca debe ser menor al salario mínimo, 2) Solicitar la devolución íntegra y total de los saldos acumulados en su CCI hasta el momento de su retiro.

Párrafo I (Transitorio): Los actuales pensionados por vejez del Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo bajo la modalidad de retiro programado que cumplan con las condiciones de la



28-Aug-14

Ejecutado

presente resolución podrán optar por continuar recibiendo la pensión por vejez o solicitar la devolución en un sólo pago del saldo acumulado en sus CCI más la rentabilidad generada a la fecha de la solicitud ante la AFP a la que se encuentran afiliados.

Párrafo II: Para fines de cálculo del saldo de las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores de ingreso tardío, serán totalizados los aportes obligatorios más su rentabilidad, de manera que se excluyen los aportes voluntarios y extraordinarios y su rentabilidad. Sólo serán considerados los aportes voluntarios y extraordinarios para el cálculo de la pensión si el afiliado expresamente lo solicita.

Párrafo III: Los pagos de pensiones o devolución de saldos de CCI serán realizados de acuerdo al procedimiento que deberá establecer la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para tales fines.

TERCERO: Los trabajadores que ingresan tardíamente al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo, y están recibiendo pensiones por vejez al amparo de otros sistemas previsionales (planes o fondos de pensiones creados por leyes especiales sustitutivos o complementarios), podrán recibir en un sólo pago la totalidad de sus aportes.

CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y la misma modifica y/o deroga la Resolución del CNSS No. 126-14 del 10 de marzo del 2005 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Título II. DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL.

PRIMERO: Se establece un Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar cesante.
2. Que se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada por las Comisiones Médicas y certificada por la Comisión Técnica de Discapacidad.
3. Que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia.

Párrafo I: Las Comisiones Médicas Regionales deberán evaluar y calificar con prioridad a los afiliados que soliciten el pago de su CCI en la forma descrita en el presente Artículo y la Comisión Técnica de Discapacidad deberá certificarla.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



28-Aug-14

Ejecutado

Párrafo II: Se instruye a la Superintendencia de Pensiones a elaborar el procedimiento administrativo para la devolución de los aportes de los afiliados del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, con atención a las disposiciones de la Ley 87-01 y la presente resolución. Dicho procedimiento deberá ser completado en un plazo de sesenta (60) días.

SEGUNDO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y la misma modifica y/o deroga la Resolución del CNSS No. 341-02 del 8 de mayo de 2014 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS publicar en al menos un diario de circulación nacional y notificar a las partes interesadas para los fines de lugar.

No. de Resolución

366-03

Fecha	Estatus	Contenido
05-Mar-15	En Proceso	Resolución No. 366-03: Se remite a la Comisión Permanente de Salud la solicitud de la SIPEN del establecimiento de los parámetros médicos requeridos para la evaluación y calificación de los afiliados con enfermedad terminal contemplado en la Resolución No. 350-02 del CNSS d/f 28/08/14; para fines de estudio y revisión. Dicha Comisión contará con el soporte técnico de la Dirección de las CMN&R y deberá presentar su propuesta al CNSS.

No. de Resolución

369-03

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-Apr-15 Ejecutado Resolución No. 369-03: CONSIDERANDO I: Que mediante las comunicaciones Nos. 1598 y 1647, d/f 14/07/14 y 21/07/14, respectivamente la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) presentó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) una propuesta de devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, por figurar activos en nómina de pensionados de la ARLSS.

CONSIDERANDO II: Que se define como ingreso tardío la afiliación al sistema después de haber cumplido 45 años de edad al momento de la aplicación del Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia y que el problema planteado por la DIDA consistía en que a los pensionados por discapacidad de riesgos laborales de ingreso tardío, las AFP no le devolvían su fondo acumulado en la CCI debido a que en el SUIR aparecen como activos, en virtud de las retenciones que se realizan a fin de que puedan recibir los beneficios del SFS, en su condición de pensionados de la ARLSS.

CONSIDERANDO III: Que mediante la Resolución No. 349-05 d/f 14-08-2014 el Consejo Nacional de Seguridad Social remite a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones la propuesta de devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, por figurar activos en nómina de pensionados de la ARLSS, presentada por la DIDA, mediante comunicaciones Nos. 1598 y 1647, d/f 14/07/14 y 21/07/14, respectivamente, a los fines de estudio y presentar su propuesta.

CONSIDERANDO IV: Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la Resolución No. 362-14 d/f 27-10-2014, estableció los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones.

CONSIDERANDO V: Que la Resolución de la SIPEN No. 362-14 d/f 27-10-2014 en su artículo 3, párrafo III establece que: “Los pensionados por discapacidad de la Administradora de Riesgos Laborales que ingresaron tardíamente al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo podrán recibir los recursos acumulados en sus CCI, siempre y cuando no figuren activos en una nómina distinta a la de los pensionados por discapacidad de la ARL desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de la solicitud y cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución”.

CONSIDERANDO VI: Que la propuesta presentada por la DIDA, mediante comunicaciones Nos. 1598 y 1647, d/f 14/07/14 y 21/07/14, respectivamente, para la devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, por figurar activos en nómina de pensionados de la ARLSS, tiene respuesta en el citado artículo 3, párrafo 3 de la Resolución de la SIPEN No. 362-14 d/f 27-10-2014.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 349-05 d/f 14 de agosto de 2014 y la Resolución de la SIPEN No. 362-14 d/f 27 de octubre de 2014.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-Apr-15

Ejecutado

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar la Resolución del CNSS No. 349-05 d/f 14-08-2014 en atención a que el tema que en ella se asignaba a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones fue resuelto por la SIPEN mediante la disposición incluida en el artículo 3, párrafo III de su Resolución No. 362-14 d/f 27 de octubre del 2014.

SEGUNDO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar a las partes interesadas para los fines de lugar.

No. de Resolución

385-07

Fecha

Estatus

Contenido

18-Feb-16

En Proceso

Resolución No.385-07: Se instruye a la Comisión Permanente de Salud a que retome el mandato de la Res. 366-03, d/f 5/3/2015, a los fines de analizar la solicitud de establecimiento de los parámetros médicos requeridos para la evaluación y calificación de los afiliados con enfermedades terminales, contemplados en la Resol. 350-02 d/f 28/0/14, en virtud de la comunicación de la SIPEN NO. 0128, d/f 02/02/16. Dicha Comisión deberá presentar su propuesta al CNSS.

15

Resoluciones